

FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES  
y obinido sidaf sup etatp al á la parte que la habia obinido  
prostatado, en consideracion á que era de su intere conservarlas  
para la guarda de sus desechos. En el dia no puede seguirse esta  
práctica: las diligencias para la ejecucion de toda sentencia deben  
extenderse á continuación de la resolución firmada con este ob-

## TÍTULO IX DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

En doce artículos solamente, del 65 al 76 inclusive, trató la ley anterior de 1855 toda la materia que es objeto del presente título, el cual contiene treinta y cinco artículos, y se ha dividido en cuatro secciones para mayor claridad y facilitar su consulta. Se ha dado, pues, á esta materia toda la extension que su importancia requiere, desenvolviendo las prevenciones hechas en la base 3.<sup>a</sup> de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que puede verse en la pág. 14 del tomo 1.<sup>o</sup>, é introduciendo, en virtud de dicha base y de la autorizacion concedida por la 19, notables modificaciones y reformas, sobre las cuales llamaremos la atencion en los respectivos comentarios, dirigidas todas á evitar dilaciones y gastos, y el abuso que se hacía de los recursos contra las resoluciones judiciales, y especialmente de las apelaciones, sin otro objeto muchas veces que el de dilatar los pleitos para apurar la paciencia y la fortuna del litigante contrario, con mengua de la justicia.

En todos nuestros códigos, desde el Fuero Juzgo hasta los más modernos, encontramos leyes que autorizan á los litigantes para alzarse de las resoluciones judiciales que les causen perjuicio; pero con las limitaciones convenientes para evitar el abuso que pudieran hacer los que procedan de mala fé. La defensa es de derecho natural, y se privaria de ella á los litigantes si no se les permitiera recurrir á un tribunal superior para que enmiende los desaciertos que pueda cometer el inferior.

El presente título contiene las reglas de aplicacion general sobre tan importante materia. En él se determinan los recursos que proceden contra cada una de las resoluciones judiciales segun su naturaleza, y el procedimiento que ha de emplearse para utilizar-

los y que produzcan sus efectos. Se establecen los que estaban admitidos en la práctica conforme á la ley anterior, cuales son: los de reposicion y apelacion contra las resoluciones de los jueces inferiores; los de súplica y casacion contra los de los tribunales superiores, y los de queja contra unos y otros en casos determinados, segun exponremos en sus respectivos comentarios. Y como la naturaleza ó carácter de la resolucion determina el recurso que contra ella podrá utilizarse, es indispensable tener muy presente la clasificacion que hemos hecho de las resoluciones judiciales en la introduccion del título anterior (pág. 92 de este tomo), de acuerdo con la que se establece en el art. 369.

Antes de pasar al examen de los artículos comprendidos en cada seccion de este título, debemos advertir que no se trata aquí de los recursos contra las resoluciones de los *jueces municipales*, porque siendo verbales, por regla general, los procedimientos en los juicios de que éstos pueden conocer en primera instancia, en cada uno de ellos se determinan los recursos que podrán utilizarse y la forma de entablarlos y sustanciarlos, como puede verse en los artículos 732, 1583 y siguientes. Sin embargo, lo que allí no esté previsto, habrá de suplirse por las disposiciones generales de la seccion 1.<sup>a</sup> de este título, en cuanto les sean aplicables, y por las de la 4.<sup>a</sup>, que son comunes á todos los juzgados.

### SECCION PRIMERA

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

#### ARTÍCULO 376

Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez decla-

rará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

ARTÍCULO 377

De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

ARTÍCULO 378

Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes coligantes, dicho término será comun á todas ellas.

ARTÍCULO 379

Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo.

ARTÍCULO 380

Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de las providencias y autos á que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

ARTÍCULO 381

Cuando la reposicion se refiera á las providencias de mera tramitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

I.

*Definicion.*—Del recurso de reposicion tratan estos artículos, entendiéndose por tal el que puede utilizar todo litigante que se considere agraviado por una resolucion judicial interlocutoria, para que sea reformada ó revocada por el mismo juez que la hu-

biese dictado, acordando en su lugar la que proceda con arreglo á derecho. Se llama de *reposicion*, por la fórmula empleada de antiguo para utilizarlo, de pedir al juez que *reponga por contrario imperio* la resolucion de que se trate.

Este recurso se da solamente contra las providencias y autos dictados por jueces inferiores, que se refieran al procedimiento ó tramitacion del juicio, y no contra los que resuelvan excepciones dilatorias ó incidentes: los autos de esta clase están comprendidos en el art. 382, lo mismo que las sentencias definitivas, las cuales, segun el 363, no pueden ser variadas ni modificadas por el mismo juez que las hubiere dictado. Procede, pues, el recurso de reposicion contra todas las resoluciones de los jueces de primera instancia, llamadas *providencias* en el art. 369, y contra los autos que no estén comprendidos en la exclusion ántes indicada; pero con la notable distincion sobre términos y recursos superiores que, atendiendo á la índole y naturaleza de la providencia reclamada, establecen los artículos que son objeto de este comentario, y que luego explicaremos.

Tambien puede pedirse reposicion de algunas resoluciones de los tribunales superiores y del Supremo; pero en este caso se da al recurso el nombre de *súplica*, por las razones que indicaremos al comentar el art. 402.

II.

*Del recurso de reposicion segun el derecho antiguo.*—En el procedimiento antiguo estaba admitido el principio de que *Judex ab interlocutorio semper discedere potest*: regla consignada tambien en la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, la cual, despues de definir lo que se entiende por providencia interlocutoria, añade, que el juzgador «la puede toller é emendar por alguna razon derecha, quando quier, ante que dé juyzio acabado sobre la demanda principal». A la vez, la ley 13, tít. 23 de la misma Partida, previno, «que de los mandamientos ó providencias que dictase el judgador, andando por el pleito, ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin debe ninguno alzar; fueras ende, quando el judgador... mandasse facer alguna cosa torticeramente, que fuesse de tal natura»,

que seyendo acabado, non se podría despues ligeramente emendar, á ménos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della». Y conforme con el mismo principio, pero concretando más el pensamiento, la ley 23, tit. 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion ordenó, «que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los judgadores no la otorguen ni la den; salvo si fueren da las sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal»; ó sobre la incompetencia ó la recusacion del juez, «ó si la parte pidiese traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quiere dar. En cualquier de estos casos, añade, otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el judgador que sea tenuto de otorgar el alzada».

En virtud de estas disposiciones del derecho antiguo, se habia admitido como doctrina universal y corriente entre todos los expositores, y sancionado la práctica constante de los tribunales, que no eran apelables las providencias interlocutorias de mera sustanciacion, pero sí las que causaban á la parte un gravámen que despues no puede fácilmente repararse; y que de estas providencias podia pedirse reposicion dentro de tercero dia, ó apelarse dentro de los cinco, á contar desde la notificación, pero no de aquéllas, porque la ley no permitia contra ellas ningun recurso.

### III.

*Segun la ley de 1855.*—Tal era la práctica generalmente admitida, cuando en 1855 se publicó la primera ley de Enjuiciamiento civil, la cual, en su art. 65, ordenó lo siguiente: «De las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior.» Como este artículo habla en general de *providencias interlocutorias*, sin excluir las de mera sustanciacion, deciamos al comentarlo, que si se entendiera y aplicara *literalmente*, podría decirse que ponía en mano de los litigantes de mala fé el arma más terrible que se habia imaginado para dilatar los pleitos hasta lo infinito. «Sin duda, añadíamos, se ha cometido alguna omision involuntaria al redactar dicho artículo, porque no es posible creer que una ley, que tiende

á coitar los abusos que se habian introducido en la práctica, y que respira por todas partes el deseo de abreviar la marcha de los negocios, consagrando el principio de celeridad compatible con la justicia, abriese la puerta tan inconsideradamente, y sin limitacion de ningun género, á las reposiciones y apelaciones de providencias interlocutorias de *toda clase*. Si así fuera, bien podría afirmarse que, léjos de haberse introducido una mejora en el antiguo sistema de enjuiciar, se habia retrocedido de una manera lamentable en el buen camino, que tiene trazado la ciencia en materia de procedimientos.» Y por esto y por otras razones opinábamos que el mencionado artículo no debia entenderse tal como se halla escrito, y que la reposicion, y la apelacion en su caso, sólo procedia contra las providencias interlocutorias que causen estado ó irroguen un perjuicio que no pueda repararse en definitiva, pero de ningun modo contra las de mera tramitacion.

La experiencia ha demostrado que no eran infundados nuestros temores: han sido frecuentes los casos en que el litigante, á quien interesaba entretener ó dilatar un pleito, lo ha conseguido con repetidos recursos de reposicion, pidiéndola de un simple traslado ó de cualquiera providencia de mera tramitacion, y apelando si no se estimaba aquel recurso; apelacion que era preciso admitir en ambos efectos, conforme al art. 70 de la misma ley de 1855. En interés de la justicia habia que poner remedio á este mal y determinar el procedimiento para uniformar la jurisprudencia, y con uno y otro objeto se han dictado los artículos que vamos á examinar, los cuales modifican esencialmente el 65 ántes mencionado, única disposicion que la ley anterior contenia sobre esta materia.

### IV.

*Recurso de reposicion segun la nueva ley.*—Con el objeto y por las razones que acabamos de indicar, se ha restablecido sustancialmente la antigua jurisprudencia, que ántes hemos reseñado, sobre esta materia. Segun los arts. 376 y 377, puede pedirse reposicion de todas las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, con exclusion solamente de las sentencias definitivas y de los

autos resolutorios de excepciones dilatorias y de incidentes, á que se refiere el art. 382. Pero en cuanto á las providencias, aunque todas son de tramitacion, segun las define el art. 369, no todas tienen el mismo alcance y trascendencia, pues las hay que causan perjuicio irreparable en definitiva, y de aquí la importante distincion que se establece para los efectos del recurso de que se trata.

Nótese que el art. 376 habla de providencias de mera tramitacion, y el 377, de las demás providencias, permitiendo contra todas el recurso de reposicion; pero respecto de aquéllas se concede para interponerlo el término de tres dias, sin ulterior recurso, y respecto de éstas el de cinco dias con el recurso de apelacion. Tan notable diferencia demuestra que la ley reconoce lo que ántes hemos dicho, esto es, que todas las providencias no tienen el mismo alcance y trascendencia dentro del procedimiento; que el agravio ó perjuicio, que pueden ocasionar las de mera tramitacion, no trasciende al resultado de la contienda ó puede ser reparado fácilmente en definitiva, al paso que el que las otras ocasionan, si se consienten, ya no puede ser reparado: por esto, restableciendo la práctica antigua, no se da el recurso de apelacion contra las primeras, y se concede respecto de las segundas.

Podrá ocurrir en algun caso la duda de si la providencia de que se trate es ó no de mera tramitacion: duda de importancia, puesto que el recurso de reposicion ha de regirse en un caso por los arts. 376 y 381, y en el otro por el 377 y 380. Fijese la atencion en la clasificacion que de unas y otras providencias hemos hecho ya en las págs. 93 y 94 de este tomo, y no será difícil resolver la duda con acierto. Habria sido impropio de la ley descender al casuismo de fijar taxativamente las providencias que han de ser consideradas como de mera tramitacion; pero además del adjetivo con que las califica, da una regla segura, que habrá de servir de guia al abogado para formular su pretension y al juez para resolverla, sin temor de equivocarse.

Segun el art. 376, para que sea admisible el recurso de reposicion de una providencia de dicha clase, ha de citarse necesariamente la disposicion de esta ley que haya sido infringida; requisito que no exige el art. 377 para las demás providencias. Esa es la

regla, combinada con el calificativo de mera tramitacion. ¿Existe en la ley de Enjuiciamiento civil disposicion que determine expresamente el trámite del juicio que otorgue, niegue ó modifique la providencia? Pues ésta será de mera tramitacion; y no lo será, aunque se refiera al procedimiento, cuando no pueda citarse disposicion de la ley, relativa al orden y ritualidad del juicio, que haya sido infringida, ó cuando la providencia contenga resoluciones que no sean de pura, sencilla ó mera tramitacion.

Con estas indicaciones y lo expuesto en las págs. 93 y 94 de este tomo, creemos suficientemente explicado este punto; pero como es de importancia, todavía añadiremos algunas observaciones. ¿Por qué no se permite el recurso de apelacion contra las providencias de mera tramitacion? Por las mismas razones que no se admitia en la práctica antigua, y que pueden verse en la ley 13, tít. 23, Partida 3.ª: porque no es irreparable el perjuicio que con ellas puede ocasionarse, y la apelacion daria lugar á mayores gastos y dilaciones. Supongamos que, habiendo renunciado el actor la réplica, se da traslado al demandado para dúplica: este traslado es ilegal, y sin embargo, el juez no accede á la reposicion solicitada por el demandante, y hay que llevarlo á efecto porque no cabe apelacion. ¿Qué perjuicios puede ocasionar al actor? ¿Que se aleguen hechos nuevos? Pues esto puede hacerse por medio de un escrito de ampliacion, conforme al art. 563. ¿Que se citen otros fundamentos de derecho? Tambien puede hacerse en el escrito de conclusion, segun el art. 670. Y en todo caso puede en definitiva repararse el agravio no tomando en consideracion lo alegado en aquel escrito, como lo hará el tribunal superior, caso de apelacion, si el juez procedió ilegalmente. Compárense, además, las dilaciones y gastos de ese trámite con los que ocasionaria la apelacion, y no podrá negarse la conveniencia y justicia de lo que ordena la ley.

Supongamos otro caso. El actor presenta con el escrito de réplica, para fundar su derecho, documentos que tenia á su disposicion al entablar la demanda, y que ya son inadmisibles por no haberlos presentado con ella, ni concurrir los requisitos que exige el art. 506: el juez, sin embargo, los admite y da traslado para dúplica. Esta providencia, aunque de tramitacion, es de gravamen irre-

parable si se consiente, puesto que en tal caso los documentos producirán su efecto de probar los hechos á que se refieran, y como además de ordenar un trámite del juicio, contiene el extremo relativo á la admision de los documentos, no es de *mera tramitacion*: está, pues, comprendida en el art. 377, y procederá contra ella el recurso de reposicion, y el de apelacion en su caso. Bastará fijarse en estos dos casos para justificar y comprender la diferencia que establece la ley.

En cuanto á los autos, ya hemos dicho, conforme al art. 377, que están excluidos del recurso de reposicion los que sean resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, y la razon es porque, para dictarlos, debe haber precedido discusion, en la cual habrán expuesto las partes lo que convenga á su derecho, y como el juez habrá apreciado estas razones para resolver, sería inútil y hasta inconveniente pedirle la reforma de su fallo. No así en los autos que se dicten de plano ó sin discusion prévia, como para repeler una demanda ó una reconvention y algunos otros, pues en estos casos puede la parte alegar razones que no haya tenido presentes el juez, y que le inclinen á reformar su providencia, evitándose las dilaciones y gastos de una apelacion.

Téngase presente, por último, que respecto de muchas providencias y autos, cuya calificacion podria ofrecer dificultad para los efectos de que se trata, ó que conviene no sujetarlos á las reglas que quedan expuestas, la ley determina taxativamente el recurso que podrá utilizarse, ya el de reposicion solamente, como en el caso del art. 567, á pesar de no ser de mera tramitacion la providencia á que se refiere; ya los de reposicion y apelacion (arts. 1403 y 1441); ya el de apelacion en uno ó en ambos efectos sin que preceda el de reposicion; ó ya declarando que no se da recurso alguno. En estos casos ha de practicarse lo que para ellos ordena la ley determinada-mente, considerándolos como excepcion de la regla general, y sólo á los que no estén previstos han de aplicarse las disposiciones de los artículos 376 y 377. Pasemos ya al exámen concreto de éstos y los demás artículos que son objeto de este comentario.

## V.

*Contra providencias de mera tramitacion.*—Ya hemos explicado en el párrafo anterior cuáles son estas providencias. Concretándose á ellas, ordena el art. 376, que contra las que dicten los jueces de primera instancia *no se dará otro recurso* que el de reposición: por consiguiente, restableciendo la práctica antigua y reformando el art. 65 de la ley anterior, como hemos dicho tambien, no se permite contra dichas providencias el recurso de apelacion. La tramitacion de los juicios está ordenada por la ley, sin que sea lícito al juez separarse de lo que en ella se previene, pues es la garantía de los litigantes. Pero puede equivocarse el juez otorgando un trámite no establecido en la ley, ó negando el que ésta concede, y es justo y conveniente que la parte perjudicada le llame la atencion citando la disposicion infringida, para que sin las dilaciones y gastos de un recurso de alzada pueda enmendar su providencia, ajustándola á la ley. Este es el objeto del recurso de reposicion.

Por eso, para que sea admisible este recurso contra las providencias de mera tramitacion, la ley exige conjuntamente dos requisitos: 1.º, que se interponga dentro de tercero dia, término improrrogable segun el núm. 3.º del art. 310, que conforme al 303 empezará á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia reclamada; y 2.º, que se cite en el escrito la disposicion de la presente ley que haya sido infringida. Siendo de mera tramitacion la providencia, si no está ajustada á la ley, precisamente ha de resultar infringido un artículo ó disposicion de la misma, que será el que determine el trámite correspondiente, y por esto se previene que se cite la disposicion infringida. Si no se llenan dichos dos requisitos, debe el juez declarar de plano, ó sin oír á la parte contraria, no haber lugar á proveer; providencia contra la cual no se da recurso alguno, y por tanto, cierra la puerta al de reposicion.

Si se presenta dentro de los tres dias el escrito pidiendo la reposicion y se cita en él la disposicion que se crea infringida, debe darse al incidente la sustanciacion que previenen los arts. 378 y 379, y que luego expondremos, aunque notoriamente sea inaplica-

ble al caso la disposicion citada: esta circunstancia no puede apreciarse *à priori*, sino en el auto resolutorio del recurso. Contra este auto, cualquiera que sea su resolucion, no se da recurso alguno, como se ordena expresamente en el art. 381; de suerte que es firme por ministerio de la ley, y si accede á la reforma de la providencia reclamada, la parte á quien ésta favorecia no puede utilizar recurso alguno contra dicho auto. Podrá suceder que el juez haya infringido la ley, y que sea, por tanto, injusta su resolucion: para este caso reserva dicho artículo á la parte agraviada el recurso de responsabilidad contra aquél. Si se entabla el de responsabilidad civil para la indemnizacion de perjuicios, deberá acomodarse á lo que se prescribe en el tít. VII, libro 2.º de la presente ley; y si el de responsabilidad criminal, por haber mediado prevaricacion ó cohecho, á lo que se establece en el tít. II, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Declara además el mismo artículo, que á la parte agraviada por la resolucion antedicha queda á salvo la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta, *cuando proceda*, esto es, cuando sea subsanable, y tambien cuando haya necesidad de pedirla, en los casos y en la forma que ordena el art. 859 y para los efectos expresados en el 1696.

Al ordenar el 376 que contra las providencias de mera tramitacion no se dará otro recurso que el de reposicion, añade: *sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia*. Seria absurdo deducir de estas palabras el propósito de la ley, de que se admita dicho recurso en *un solo efecto*: esto supondria en el legislador la ignorancia de lo que en el lenguaje del foro significan las frases *efecto devolutivo* y *efecto suspensivo*, que, como diremos al contestar el art. 383, se refieren á la jurisdiccion, y sólo son aplicables á las apelaciones, sin que puedan serlo bajo ningun concepto á los recursos de reposicion, porque no suspenden en ningun caso la jurisdiccion del juez que conoce del negocio.

Dichas palabras significan lo que ellas mismas expresan con toda claridad, sin que sea lícito darlas otra interpretacion: entendidas llanamente como suenan, según deben entenderse las leyes que son claras y terminantes, *se llevará á efecto la providencia sin*

*perjuicio* del recurso de reposicion, que podrán interponer ó no los litigantes, según les convenga. Esta disposicion tiene por objeto corregir un abuso, que se iba generalizando en la práctica. Muchos actuarios suspendian la ejecucion de las providencias hasta que trascurriera el término para reclamar contra ellas, fundándose en que, mientras tanto, no eran firmes y podian ser modificadas, y por esta eventualidad, rara vez realizada en providencias de tramitacion, se causaban dilaciones innecesarias. Esto ya no puede suceder en el dia: el actuario, bajo su responsabilidad, debe llevar á efecto la providencia sin dilacion, dando á los autos el curso que corresponda: si en tiempo se pide reposicion, quedará en suspenso aquel trámite hasta que se resuelva el incidente, continuando despues si aquélla se deniega; y en el caso de otorgarse, se hará lo que se mande en el auto de reposicion.

Y si en todo caso ha de llevarse á efecto la providencia de mera tramitacion, ¿qué se hará cuando se reponga despues de ejecutada? Muy raro será el caso en que esto suceda, porque generalmente en tres dias no se evacua un traslado ni se ejecuta lo que puede ser objeto de dichas providencias; pero si ocurriese, quedaria sin efecto lo ejecutado, corriendo la misma suerte de la providencia que lo mandó: esto es lo lógico y lo justo. ¿Y quién pagará en tal caso las costas de las actuaciones que hayan quedado sin efecto? Los que deban pagar las demás del pleito, á no ser que el juez, que al reponer su providencia confiesa honradamente haberse equivocado, tenga la abnegacion de condenarse á sí mismo en dichas costas.

## VI.

*Contra autos y otras providencias.*—Tambien se da el recurso de reposicion contra las providencias que no sean de mera tramitacion, y contra los autos que no sean resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, dictados por los jueces de primera instancia, para cuya clasificacion véase lo expuesto en el § IV de este comentario; pero interponiéndolo con sujecion á lo que se prescribe en los arts. 377 y 380. Según aquél, debe pedirse la reposicion dentro de cinco dias, término improrrogable, que se cuenta desde el dia si-

guiente al de la notificación (arts. 303 y 310, núm. 3.º); y conforme al 380, del auto resolutorio de dicho recurso puede apelarse dentro de tercero día. No se pierda de vista que estas disposiciones no son aplicables, como ya hemos dicho, á los autos y providencias, respecto de los cuales designa la ley particularmente el recurso que podrá utilizarse, además de los excluidos expresamente, antes indicados.

Conviene notar las modificaciones que estas disposiciones han introducido en el art. 65 de la ley anterior, para sujetarse á ellas en la práctica. Según dicho art. 65, de toda providencia interlocutoria podía pedirse reposición dentro de tres días, y si no se estimaba, apelarse en un término igual al anterior. Ahora se conserva este término para la apelación; pero se amplía á cinco días el de la reposición, para dar más desahogo á la defensa, en consideración á que ha de ser razonado el escrito en que se pida, y no se trata de un simple trámite del juicio, sino de otras resoluciones que necesitarán más estudio y meditación para ser combatidas, y cuya reposición podrá fundarse, no sólo en disposiciones de la presente ley, sino también en las de derecho civil ó doctrina legal aplicables al caso. Por esto no se exige, como en el de mera tramitación, que se cite la disposición de esta ley que haya sido infringida, si bien habrán de citarse las que sirvan de fundamento al recurso. Y en cuanto al de apelación, no habrá de interponerse, como ántes se hacía, contra la providencia reclamada, sino contra el auto resolutorio del recurso, como lo previene el art. 380, por ser el que causa el agravio á la parte que pidió la reposición, si la deniega, ó á la contraria, si se otorga: por esto se permite á las dos partes apelar de dicho auto.

Esta apelación deberá admitirse en un solo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 383, á no ser que el auto resolutorio del recurso, al confirmar ó reponer la providencia reclamada, ponga término al juicio haciendo imposible su continuación, ó cause perjuicio irreparable en definitiva, pues en estos casos debe admitirse la apelación en ambos efectos, según el art. 384.

## VII.

*Procedimiento.*—La ley de 1855 no estableció procedimiento alguno para los recursos de reposición: de aquí la variedad de jurisprudencia, pues en unos casos se resolvían de plano, y en otros se oía á la parte contraria. La nueva ley ha suplido aquella omisión, determinando en los arts. 378 y 379 el procedimiento que ha de seguirse para sustanciarlos y fallarlos. Este procedimiento es igual para todos los recursos de reposición, ya se interpongan contra providencia de mera tramitación, conforme al art. 376, ya contra las demás providencias y autos, á que se refiere el 377.

Fuera de los negocios exceptuados en los arts. 4.º y 10, el recurso de reposición ha de interponerse por medio de procurador y con dirección de letrado, ante el mismo juez que conozca de los autos. Se formulará por escrito, en el que se expondrán las razones convenientes para demostrar la improcedencia de la resolución dictada y lo que proceda acordar en su lugar, á fin de mover el ánimo del juez á que varíe de opinión, citando la ley ó doctrina legal que, en concepto del recurrente, haya sido infringida, y precisamente la disposición de la presente ley violada por la providencia, cuando ésta sea de mera tramitación; y se concluirá solicitando del juez que revoque ó enmiende su providencia, ó que la reponga por contrario imperio, según la antigua fórmula, acordando lo que sea procedente. De este escrito han de acompañarse tantas copias cuantos sean los litigantes contrarios, conforme al art. 515.

Presentado el escrito en el tiempo y en la forma que para cada caso hemos expuesto en los dos párrafos anteriores, el juez dictará providencia teniéndolo por presentado y por interpuesto el recurso, y mandando entregar la copia ó copias á la parte ó partes contrarias para que, dentro de los tres días siguientes, impugnen el recurso, si les conviene, conforme al art. 378, y que trascurrido dicho término, se dé cuenta. Si se hubiere presentado el recurso fuera del término legal, ó, en el caso del art. 376, no se citare en él la disposición de esta ley que se crea infringida, el juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer, como se ordena en el párrafo